

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

WILFREDO MORALES  
ARROYO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202200316

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Querrela Núm.:  
310-21-0155.

Sobre:  
querrela disciplinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

La parte recurrente, Wilfredo Morales Arroyo (Sr. Morales Arroyo), incoó el presente recurso de revisión, por derecho propio, el 13 de junio de 2022<sup>1</sup>. El recurrente adjuntó a su escrito varios documentos.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación<sup>2</sup>.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **desestimamos** el recurso.

I

El Sr. Morales Arroyo acude ante nos para revisar la *Resolución* sobre la querrela administrativa del **23 de agosto de 2021**. Dicha resolución establece que, ese mismo día, un oficial correccional se encontraba efectuando una ronda por la institución y, al pasar por la celda del recurrente, observó rollos de cable para corriente que eran propiedad del

<sup>1</sup> Valga apuntar que en dicha fecha el Sr. Morales Arroyo presentó una solicitud para litigar como indigente. Examinada dicha solicitud, la declaramos **con lugar**.

<sup>2</sup> Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

gobierno de Puerto Rico. Por dicha razón, lo encontraron incurso en daños a la propiedad pública.

La vista evidenciaria se celebró el **20 de octubre de 2021**. El **20 de enero de 2022**, se recibió en la Oficina del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (Oficial Examinador) del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR) la solicitud de reconsideración del Sr. Morales Arroyo, con fecha del **10 de noviembre de 2021**. Por tanto, el Oficial Examinador no acogió el recurso de reconsideración por haberse presentado fuera de término<sup>3</sup>.

No conteste con esto, el Sr. Morales Arroyo acudió ante nos el **13 de junio de 2022**. En síntesis, indicó en su recurso que el Oficial Examinador no actuó correctamente al evaluar y basar su decisión en una querrela que contenía errores fácticos.

## II

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso **tardío** o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un **recurso tardío** adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso. La parte II del documento de *Determinación* advierte al confinado que, de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador, podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de 20 días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) **los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción**; (5) **los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**; y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). De otra parte, la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83.

### III

Un examen del trámite del recurso que nos ocupa revela que la parte recurrente, el Sr. Morales Arroyo, no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, ya que presentó su recurso fuera de los términos establecidos.

La querrela presentada contra el recurrente es del **23 de agosto de 2021**. La vista evidenciaria se celebró el **20 de octubre de 2021**. El **20 de enero de 2022**, se recibió en la Oficina del Oficial Examinador la solicitud de reconsideración del Sr. Morales Arroyo, con fecha del **10 de noviembre de 2021**. Tras un análisis de los documentos presentados, concluimos que el Oficial Examinador actuó correctamente al no acoger el recurso de reconsideración por haberse presentado fuera de término.

Adicionalmente, precisa apuntar que la determinación firmada por el Sr. Morales Arroyo contenía una advertencia sobre su derecho a presentar

una reconsideración y los términos para ello<sup>4</sup>. Sin embargo, la solicitud de reconsideración se presentó fuera de término. En su consecuencia, la agencia desestimó su apelación por falta de jurisdicción.

Inconforme con la determinación, el Sr. Morales Arroyo acudió ante nos el **13 de junio de 2022**. Acorde con lo anterior, resulta forzoso concluir que este Tribunal de Apelaciones también carece de jurisdicción para entender en el recurso de revisión incoado por el recurrente. Es decir, no ostentamos poder alguno para revisar una determinación del Oficial Examinador del DCR cuya impugnación fue presentada tardíamente.

Sepa el Sr. Morales Arroyo que este Tribunal está impedido de subsanar la falta por él cometida en la tramitación de su apelación ante la Oficina del Oficial Examinador del DCR. Además, sepa que este foro apelativo no pasa juicio sobre los méritos o deméritos de su solicitud, pues, simple y llanamente, está impedido de así hacerlo.

#### IV

A la luz de lo antes expuesto, **desestimamos** el recurso ante nuestra consideración por este Tribunal carecer de jurisdicción para entender en el mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Véase, nota al calce núm. 3, *ante*.